

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 4 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Sevilla 3 de Octubre de 1862 á las once y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han salido esta mañana de Cádiz á las ocho; y aunque se habia fijado la hora de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa María, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Utrera, que tuvieron que detenerse en cada poblacion, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario.—Nunca el sentimiento público se ha manifestado más unánime y entusiasta por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy por los augustos viajeros.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señores.

Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 299.

Pidiendo noticias para el nombramiento de Jueces de Paz y suplentes que han de funcionar en el bienio próximo.

Con el fin de ilustrar las noticias que este Gobierno debe dar à la Audiencia del Territorio para el nombramiento de los Jueces de Paz y suplentes que han de funcionar en el bienio de 1863 y 1864, me remitirán los Alcaldes de esta provincia en el preciso é improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular una relacion nominal de los abogados domiciliados en sus respectivos distritos, que no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, incluyendo tambien à continuacion los sujetos que sin ser abogados merezcan à juicio de dichas Autoridades locales obtener aquellos cargos, colocando à unos y otros

por orden de preferencia é incluyendo el mayor número de personas posible, sin que, en ningun caso, bajen de tres, por cada Juez y suplente que haya de nombrarse.

Para mejor inteligencia, se insertan à continuacion los artículos 4.º y 5.º del precitado Real decreto y el modelo de la relacion que se pide y á que han de sujetarse los mencionados Alcaldes para cumplimentar este servicio. Soria 6 de Octubre de 1862.—P. O.—El V. P. del C., G. L., Manuel Sanz García.

Artículo 4.º Para ser Juez de Paz se necesita: ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener más de 25 años y en cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Distrito de.....

5.º No podrán ser Jueces de Paz ni suplentes.

1.º Los deudores à los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de Paz.

5.º Los ordenados in sacris.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Partido de.....

RELACION formada para el nombramiento de Jueces de Paz y suplentes, en cumplimiento de lo mandado en orden circular del Gobierno de la provincia, inserta en el «Boletín oficial» de la misma, del Miércoles 8 del corriente mes.

NOMBRES.	PROFESION.	OBSERVACIONES.
D.	Abogado.	
D.	Id.	
D.	Ganadero.	
D.	Propietario.	
D.	Id.	
D.	Id.	
D.	Id.	

Fecha y firma del Alcalde.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones, en 24 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.—En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862, y considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquél se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

- 1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el transcurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma.
- 2.º Que las matrículas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto.
- 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime

convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana disposicion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.

Y la Direccion general de mi cargo lo trasladada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta.

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion cuidará de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año segun lo dispone el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1863, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en circular de 13 de Noviembre de 1867.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el transcurso del mismo, así como que los recibos por Subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

5.º Como que deben obrar en la Administracion las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado periodo; que en Terri-

torial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la de Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

6.º La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.º Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atencion de dicha Oficina provincial.

8.º La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el dia respecto á las altas y bajas de la contribucion Industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.º A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir lo mismo á las mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas número 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10.º Sin perjuicio de que esa Administracion remita á esta Direccion el estado de valores de la contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin escusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del 2.º semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la ley de 20 de Junio.

11.º Ultimamente deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplía dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

En su consecuencia he acordado publicar la preinserta orden en este «Boletín oficial» para que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia tenga cumplido efecto lo que á los mismos se refiere, haciéndoles, para su mejor inteligencia, las observaciones siguientes:

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia auxiliados de las Juntas periciales respectivas, teniendo á la vista el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año aprobado por mi, y el registro del cambio de la propiedad ocurrido en dicho periodo que debe existir en la Secre-

taria de la Junta pericial, procederán inmediatamente á redactar una lista de los contribuyentes, cuya propiedad haya sufrido alteracion, ya sea en aumento, por efecto de compra, herencia ó cualquiera otra adquisicion legal y colonato, ya en baja con motivo de venta, donacion, cesion, traspaso etc., conforme al modelo número 1.º En la inteligencia de que siendo los seis primeros meses del año de 1863 una prorogacion ó ampliacion del presupuesto de 1862 dispuestas por la ley de 20 de Junio del presente año, las variaciones se han de concretar únicamente al movimiento de la propiedad entre contribuyente y contribuyente.

2.º Igualmente procederán á formar otra lista con sujecion al modelo número 2 de los que no figurando en dicho repartimiento, sean llamados á contribuir por haber adquirido fincas rústicas y urbanas y ganaderia de otros comprendidos en él.

3.º Con presencia del citado repartimiento y de las listas de variaciones de contribuyentes, se redactarán los recibos de talon del 1.º y 2.º trimestre de 1863 segun el modelo número 3, de suerte que para el dia 30 de Noviembre próximo se halle concluido este servicio.

4.º Precisamente desde el dia 1.º al 15 de Diciembre presentarán los Ayuntamientos en la Administracion principal de Hacienda pública los indicados recibos de talon con dos ejemplares de cada una de las referidas listas, y las matrices de los recibos talonarios que han servido para la cobranza del presente año, puesto que en la indicada fecha debe ya haberse concluido.

5.º Asimismo los Ayuntamientos, con vista de la matricula del subsidio industrial y de comercio aprobada por mi para el servicio del presente año, de las altas ocurridas y que ocurran hasta el 30 de Noviembre próximo y de las bajas definitivamente acordadas y que se acuerden hasta entonces, formarán los recibos de talon conforme al modelo número 4 de todos los contribuyentes que por subsidio existan en el referido dia 30 de Noviembre.

6.º A estos recibos de talon que deberán hallarse tambien en la Administracion principal de Hacienda pública en el periodo prefijado en el art. 4.º acompañarán por duplicado las listas de los contribuyentes que hayan sido alta ó baja conforme se viene practicando en la actualidad, uniendo á la relacion de bajas los recibos cuyo cobro no se haya realizado por tal motivo.

7.º Del mismo modo que se percibe para la contribucion territorial y pecuaria, remitirán los Ayuntamientos las matrices de los recibos talonarios de la industrial que han servido para la cobranza del presente año.

Y 8.º Dispuesto como estoy á que este servicio se lleve exacta y puntualmente, no disimularé omision alguna en su cumplimiento, ya por que es de suyo tan trivial y sencillo, ya por que quisiera evitar á los Ayuntamientos otra mayor responsabilidad, si por falta de los referidos documentos se demorase la cobranza mas allá de los plazos de instruccion.

Y para obviar entorpecimientos y dificultades, consultarán instantáneamente á dicha Administracion cualquiera duda que pudiera ocurrírseles al llevar á cabo el mencionado servicio.

Modelo número 1.º

Provincia de Soria.

Pueblo de

Contribucion Territorial.

Relacion de los contribuyentes que figuran en el repartimiento de la de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del año de 1862, cuyas cuotas de contribucion se han alterado en los recibos talonarios correspondientes á los seis primeros meses del de 1863, por efecto del movimiento de la propiedad.

Número con que figuran en el repartimiento.	NOMBRES.	Producto liquido imponible por riqueza.				TOTAL.	Cuota del primer semestre de 1863.	Recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde al trimestre.
		Rústica.	Urbana.	Pecuaría.	Colonia.					
8	Andrés Martínez	1000	200	400	"	1600				
	Alta por nueva adquisicion	200	"	200	"	400				
	Bajas por venta, cesion, etc	100	"	100	"	200				
	Quedan	1100	200	500	"	1800	121	39	160	80
20	Luis Gomez	100	50	150	600	900				
	Bajas por ventas, traspasos, etc.	"	"	150	300	450				
	Quedan	100	50	"	300	450	30	9 50	39 50	19 75
34	Vicente Perez	500	600	40	160	1300				
	Bajas por fallecimiento ó venta total	500	600	40	160	1300				
	Quedan	"	"	"	"	"				

Fecha y firma de los individuos de la Junta pericial.

Modelo número 2.º

Provincia de Soria.

Pueblo de

Contribucion Territorial.

Relacion de los contribuyentes que no figurando en el repartimiento de la de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del año de 1862, son llamados á contribuir en los seis primeros meses del de 1863, por haber adquirido fincas rústicas y urbanas y ganadería de otros comprendidos en él.

Número.	NOMBRES.	Concepto de la riqueza.	Cuota del primer semestre de 1863.	Recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde al trimestre.	
203	Juan Perez	Rústica 334 Urbana 541 Pecuaría 675 Colonia 250	1800	121	39	160	80

NOTA. El número que se fije á estos contribuyentes será el subsiguiente al último que figure en el repartimiento.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE SORIA.

1er. TRIMESTRE DE 1865.

Número de orden

He recibido de la cantidad de por la contribucion Territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Rs. vn.

- Por la contribucion para el Tesoro.
- Por el recargo para gastos municipales.
- Por id. para provinciales.
- Por id. para fondo supletorio.
- Por id. para gastos de cobranza y entrega de fondos.

por 100

Parte centesima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.

de de 1863

EL RECAUDADOR,

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE SORIA.

2.º TRIMESTRE DE 1865.

Número de orden

He recibido de la cantidad de por la contribucion Territorial que le corresponde satisfacer con sus recargos en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador, al respecto del tanto por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre.

de de 1863.

EL RECAUDADOR.

MODELO NUM. 4.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

1er. TRIMESTRE DE 1865.

Número de orden

Profesion

Tarifa núm.

clase

He recibido de la cantidad de por el citado trimestre al respecto de cents., que le han correspondido en el primer semestre de este año por dicha contribucion y recargos, á saber:

Rs. vn.

- Por la cuota del Tesoro.
- Por el por 100 de recargo para gastos municipales.
- Por el por 100 de id. para id. provinciales
- Por el por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas.

TOTAL RS. VN.

de

de 1863.

EL RECAUDADOR,

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

2.º TRIMESTRE DE 1865.

Número de orden

Profesion

Tarifa núm.

clase

He recibido de la cantidad de por el segundo trimestre al respecto de cents., que le han correspondido en el primer semestre de este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

de

de 1863.

EL RECAUDADOR,

Soria 4 de Octubre de 1862.—EDUARDO DE CAPELÁSTEGUI.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.

N.º

Rs. vn.

Provincia de Soria. Año de 1865. Pueblo de

Don vive calle de

Mitad de la cuota anual por contribucion y recargos. Debe satisfacer en cada trimestre.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

N.º

Rs. vn.

Provincia de Soria. Año de 1865. Pueblo de

Tarifa núm.

Don Su profesion

- Por la cuota para el Tesoro en el primer semestre.
- Por el por 100 de recargo para gastos municipales.
- Por el por 100 de id. para gastos provinciales.
- Por el por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas.

Total.

Corresponden á cada trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.